



Resolución de Secretaría General

N° 147-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO; el Informe N° 000018-2018/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 170-2013-OCI/MC recepcionado el 26 de noviembre de 2013, el Órgano de Control Institucional remitió a la entonces Ministra de Cultura el Informe N° 005-2013-2-5765 "Examen Especial a la Gestión de la Dirección General de Fiscalización y Control" – "Expedientes sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectaciones al Patrimonio Cultural", Período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012; a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mismo;

Que, de acuerdo con la Recomendación N° 01 del mencionado Informe, se requiere efectuar las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades administrativas y disciplinarias que correspondan aplicar a los funcionarios y servidores que se encuentren comprendidos en las Observaciones N° 01 al 07, teniendo en cuenta su régimen laboral o contractual; habiéndose identificado como tales a los señores Blanca Margarita Alva Guerrero, Fabricio Alfredo Valencia Gibaja, Ulises Iván Ibáñez Burga, Jaime Arturo López Matsuoka, Erika Elizabeth Vilca Pulgar, Manuel Arturo Santos Valencia, Marcela Rosa Olivas Weston, Félix Gilberto Luque Prado, Deisi Cristina Rivadeneira Gámez, Mario Teodoro Cueto Cárdenas, Ronald Paihua Tirado, Rubén Darío Peña Olivos, y César Mariano Lazo Ramírez;

Que, de la revisión del expediente se desprende que con Memorando N° 1107-2013-SG/MC recibido el 10 de diciembre de 2013, el Secretario General del Ministerio de Cultura comunica a la Oficina General de Recursos Humanos el Informe N° 005-2013-2-5765, a fin que se sirva disponer las acciones correctivas correspondientes;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 222-2014-SG/MC de fecha 20 de noviembre de 2014, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario contra los señores Marcela Rosa Olivas Weston, Deisi Cristina Rivadeneira Gámez, Félix Gilberto Luque Prado, Mario Teodoro Cueto Cárdenas y Rubén Darío Peña Olivos; quienes a través de la Resolución Directoral N° 110-2015-OGRH-SG/MC de fecha 21 de julio de 2015, fueron sancionados con suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, con Resolución Viceministerial N° 125-2014-VMPCIC-MC de fecha 20 de noviembre de 2014, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Blanca Margarita Alva Guerrero; habiendo sido absuelta de los cargos imputados, a través de la Resolución Directoral N° 013-2015-OGRH-SG/MC de fecha 06 de febrero de 2015;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 103-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2015, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el señor Fabricio Alfredo Valencia Gibaja y la señora Erika Elizabeth Vilca Pulgar;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, de la revisión del expediente se desprende que hasta la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre las faltas que habrían cometido los señores Ulises Iván Ibáñez Burga, Jaime Arturo López Matsuoka, Manuel Arturo Santos Valencia, Ronald Paihua Tirado, y César Mariano Lazo Ramírez, contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y por lo tanto, sujetos a los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; estableciéndose en el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión





Resolución de Secretaría General

N° 147-2018-SG/MC

del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en tal sentido, aplicando el Principio de Irretroactividad se tiene que el plazo más favorable para la determinación de las faltas que habrían cometido los señores Ulises Iván Ibáñez Burga, Jaime Arturo López Matsuoka, Manuel Arturo Santos Valencia, Ronald Paihua Tirado y César Mariano Lazo Ramírez, es el de un (1) año desde que la Oficina General de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057, esto es, el 10 de diciembre de 2013; por lo que la facultad de la entidad para iniciar proceso disciplinario en su contra ha prescrito indefectiblemente el 10 de diciembre de 2014;

Que, por otro lado, respecto al plazo prescriptorio para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, precisa que la autoridad administrativa resuelve el mismo en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, sobre el particular, el Fundamento 43 del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la precitada Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, si bien con la Resolución Directoral N° 103-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2015, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el señor Fabricio Alfredo Valencia Gibaja y la señora Erika Elizabeth Vilca Pulgar, hasta la fecha no se ha concluido el mismo;

Que, teniendo en cuenta que ha transcurrido en exceso el plazo para la emisión de la resolución que dé por culminado el procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución Directoral N° 103-2015-DGDP-VMPCIC/MC, y



atendiendo al Principio de Irretroactividad, corresponde aplicar el plazo de prescripción señalado en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057; por lo que, ha prescrito indefectiblemente la facultad para proseguir con el mismo;

Que, en tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados en los descargos presentados por el señor Fabricio Alfredo Valencia Gibaja y la señora Erika Elizabeth Vilca Pulgar;

Que, por lo antes expuesto, a través del Informe N° 000018-2018-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios manifiesta que ha prescrito la facultad de la entidad para iniciar los procesos administrativos disciplinarios contra los señores Ulises Iván Ibáñez Burga, Jaime Arturo López Matsuoka, Manuel Arturo Santos Valencia, Ronald Paihua Tirado y César Mariano Lazo Ramírez; así como, su facultad para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a Fabricio Alfredo Valencia Gibaja y Erika Elizabeth Vilca Pulgar con Resolución Directoral N° 103-2015-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Ulises Iván Ibáñez Burga, Jaime Arturo López Matsuoka, Manuel Arturo Santos Valencia, Ronald Paihua Tirado y César Mariano Lazo Ramírez, derivada del Informe N° 005-2013-2-5765 “Examen Especial a la Gestión de la Dirección General de Fiscalización y Control” – “Expedientes sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectaciones al Patrimonio Cultural” período del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012; por los motivos expuestos en la presente resolución.



Resolución de Secretaría General

Nº 147-2018-SG/MC

ARTÍCULO 2.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor Fabricio Alfredo Valencia Gibaja y la señora Erika Elizabeth Vilca Pulgar, mediante Resolución Directoral Nº 103-2015-DGDP-VMPCIC/MC; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de los descargos presentados por el señor Fabricio Alfredo Valencia Gibaja y la señora Erika Elizabeth Vilca Pulgar, en atención a lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General



